

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertaran al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Mayo de 1897.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Otos, decretada por V. S. en 23 de Marzo último, ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real

orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Otos, que ha sido decretada en 23 de Marzo último por el Gobernador civil de Valencia.

De los antecedentes resulta: que en vista de que los Concejales D. Mariano Quilis, Don Juan Bautista Alvarez y D. José Ramon Alfonso Plá, se venian negando á firmar las actas de las sesiones, por la Alcaldía se les impusieron varias multas; que por la misma se remitió al Gobierno de provincia copia certificada del acta correspondiente á la sesion celebrada por el Ayuntamiento el 10 de Septiembre de 1895, en la cual consta la negativa de los referidos Concejales y D. Gregorio Olivares á aprobar las actas de las sesiones y á firmarlas, excepcion del Sr. Olivares que no sabe leer ni escribir, y en ella aparece además que hicieron afirmaciones poco respetuosas para la primera Autoridad civil superior de la provincia; que en su vista, por el Gobernador, con fecha 13 de Enero de 1896, se impuso á cada uno de los cuatro Concejales ya mencionados la multa de 150 pesetas; que á pesar de los indicados correctivos, los expresados Concejales persistieron en su conducta, motivando nuevas multas de la Alcaldía, y que por el Gobierno de pro-



vincia se les amonestase con fecha 30 de Noviembre último; que en sesion celebrada el 4 de Enero del corriente año fueron designados los Sres. Quilis, Alvarez Tormo y Olivares para formar la Comision que habia de proceder á formar el presupuesto adicional del corriente ejercicio, y se negaron á practicar el trabajo que se les encomendaba; que, según también resulta, tuvo el Alcalde que suspender el sorteo de mozos del actual reemplazo, que debia haber tenido lugar el 14 de Febrero último, fundado en el motivo de no haberse realizado la rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, por no haber asistido los cuatro referidos Concejales, á pesar de haber sido citados.

En vista de lo expuesto, el Gobernador de Valencia, por providencia de fecha 24 de Marzo pasado, acordó, entre otros particulares, suspender en sus cargos de Concejales á los Sres. Alvarez, Quilis, Alfonso Plá y Olivares, y nombrar para sustituirles, con el carácter de interinos, á igual número de ex Concejales.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspension y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Ahora bien: la conducta observada por los Concejales referidos al no querer firmar las actas de las sesiones y negarse á desempeñar las Comisiones para que por razon de su cargo fueron elegidos, constituye una falta grave, merecedora por sí sola de un severo correctivo. Pero como del expediente no resulta esto sólo, sino que persistieron en ella no obstante repetidos apercibimientos y multas, lo cual estima la Seccion constituye el delito de desobediencia á las órdenes de sus superiores;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Examinado el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Calonge contra la providencia de V. S. ordenando la construccion de una tapia para aislar la sepultura de Carmen Huertas, fallecida fuera de la comunión católica, cuyo cadáver fué inhumado en el cementerio católico de Calonge:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1896 el Vicario general del Obispado de Gerona hizo presente á V. S. habia fallecido el día 10 de dicho mes, fuera de la comunión católica,

la vecina de Calonge, Carmen Huertas, habiendo sido inhumado el cadáver por orden del Alcalde en el cementerio católico, con manifiesta infraccion de las disposiciones canónicas y civiles, por lo que rogaba que, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1880, se ordenara la construccion de una tapia alrededor de la sepultura hasta que, pasados dos años de la inhumacion, fuera trasladado dicho cadáver al cementerio de disidentes:

Resultando que en 21 del expresado Noviembre ordenó V. S. al Alcalde de Calonge que inmediatamente procediera á cercar la sepultura de Carmen Huertas, debiendo exhumar el cadáver de ésta á los dos años de su inhumacion é inhumarlo de nuevo en el cementerio disidente:

Resultando que el Alcalde de Calonge, en oficio de 26 del citado mes, hizo presente á ese Gobierno que en el enterramiento de Carmen Huertas no tuvo otra participacion que la propia de su cargo, puesto que el Párroco fué quien ordenó el toque de campanas en la iglesia, acompañando el cadáver con las ceremonias que el ritual prescribe hasta su depósito en el cementerio, no haciendo la Alcaldía otra cosa que ordenar la inhumacion del cadáver en el cementerio católico, en el que estaba depositado:

Resultando que dado traslado de estas manifestaciones al Vicario general, éste hizo presente ser cierto lo que el Alcalde decia respecto al toque de campanas y acompañamiento del cadáver de Carmen Huertas; pero que dicha Autoridad municipal ocultaba el hecho de haber sido requerido por el Párroco, antes de inhumar el cadáver, para que ordenara el sepelio en el cementerio disidente por haberse adquirido noticia del fallecimiento de la expresada Carmen fuera del seno de la Iglesia, á cuyo requerimiento no accedió el Alcalde, antes bien ordenó la inhumacion en el cementerio católico, no pudiendo confundirse los honores fúnebres tributados por error al cadáver de Carmen Huertas con el honor de recibir sepultura eclesiástica, del que se habia declarado indigno, previo expediente canónico, al mencionado cadáver:

Resultando que con fecha 2 de Diciembre último ordenó V. S. al Alcalde de Calonge cumpliera lo ordenado por ese Gobierno en 21 de Noviembre, contra cuya providencia entabló el Alcalde el presente recurso, por entender no existe precepto legal en virtud del que pueda ser compelida la Autoridad civil para trasladar un cadáver inhumado en cementerio católico á otro disidente, presentando dicho Alcalde informacion testifical, por la que se acreditan los honores fúnebres tributados al



cadáver de Carmen Huertas, y asimismo que no consta profesará ésta otra religion fuera de la Católica:

Considerando que la facultad de conceder ó negar sepultura eclesiástica reside en la Iglesia, segun lo estatuido en los Sagrados Cánones y en el Concordato celebrado con la Santa Sede, doctrina que han confirmado repetidas Reales órdenes y, entre otras, la expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1890:

Considerando que sólo á la Autoridad eclesiástica incumbe declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella, recordándose por Real orden de este Ministerio de 7 de Enero de 1879 el respeto que se debe á tales declaraciones:

Considerando que en el caso á que se refiere este recurso, se ha declarado por el Vicario general de Gerona que el cadáver de Carmen Huertas es indigno de sepultura eclesiástica, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad:

Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1848;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se desestime el recurso interpuesto por el Alcalde de Calonge, y prevenir:

1.º Que la sepultura donde yace el cadáver de Carmen Huertas en el cementerio católico de Calonge, sea rodeada de una tapia ó cerca de un metro de altura.

2.º Que transcurridos que sean cinco años desde la inhumacion del expresado cadáver, se proceda á su exhumacion é inhumacion de nuevo en el cementerio neutro.

3.º Que se aperciba al Alcalde de Calonge para que en lo sucesivo cumpla lo dispuesto en las disposiciones y Reales órdenes citadas y en la presente.

Y 4.º Que esta resolucion se tenga como regla de aplicacion general para los casos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de Calonge y efectos oportunos, devolviéndole adjunto el expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1897.)

Con esta fecha se dice al Gobernador de Albacete la Real orden siguiente:

Vista una consulta del Alcalde de Alcaraz relativa al excedente de cupo del reemplazo de 1894 Simplicio Martínez Cano;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que procede excluirle de este sorteo, con arreglo al art. 71 de la ley, y resolver que

la *disposicion* transitoria se refiere sólo á los mozos no sorteados de reemplazos anteriores, pero no á aquellos á quienes se entregaran excepciones despues de sorteados, los cuales han de conservar el número que entonces obtuvieron para responder al servicio militar si les cesa la excepcion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Baleares la Real orden siguiente:

Vista una consulta de esa Comision mixta de reclutamiento sobre aplicaciones del artículo 149 de la ley de Reemplazos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la concesion de las excepciones sobrevenidas despues del sorteo y en virtud de lo que establece el referido artículo 149, es aplicable tambien á los mozos de reemplazos anteriores al actual de 1897 que estén sirviendo en filas, siempre y cuando dichas excepciones hayan ocurrido por causa de fuerza mayor y con posterioridad á la fecha del sorteo de cada mozo, debiendo tramitarse en la forma que previene el reglamento para la ejecucion de dicha ley, con las alteraciones circunstanciales introducidas por la Real orden del Ministerio de la Guerra de 12 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Barcelona la Real orden siguiente:

Vista una consulta de esa Comision mixta de reclutamiento, relativa á la sustitucion de sus Vocales y al puesto que en ella corresponde al Vicepresidente de la Comision provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que á los sustitutos designados por la ley Provincial se acuda sólo cuando no quede disponible ningun Vocal de la Comision provincial para ocupar los cargos de la mixta de reclutamiento, y que el Vicepresidente de la referida Comision provincial, cuando presida el Gobernador las sesiones de la Comision mixta de reclutamiento, no tiene puesto en ella, pues su mision, segun la ley, se reduce á presidirla cuando no lo haga el Gobernador,



ya que la Vicepresidencia en todo caso corresponde al Jefe de la zona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Con esta fecha se dice al Gobernador de Castellon la Real orden siguiente:

Vista una consulta de ese Ayuntamiento, relativa al vacío que, según dice, existe en la ley de Reemplazos vigente, acerca de las excepciones ocurridas entre el día del sorteo y aquel en que comienza la clasificación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que las excepciones que ocurran entre el día del sorteo y aquel en que principia la clasificación de los mozos, se entiendan y fallen como la sobrevenida después de este último día, siempre que se alegaren en el acto de la citada clasificación, aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en ese mismo período.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Guadalajara la Real orden siguiente:

Vista la consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento respecto á si los mozos declarados cortos de talla á su incorporacion á los Cuerpos pertenecientes á sorteos anteriores, han de ser incluidos en el sorteo general de 1897;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º Los mozos de reemplazos anteriores que por resultar cortos de talla á su incorporacion á filas quedaran excluidos temporalmente del servicio militar, y sujetos, por lo tanto, á las reservas legales, conservarán el número que obtuvieron en su respectivo sorteo para todas las contingencias de su responsabilidad, por lo que no han debido incluirles en el presente año.

2.º Que los que hayan sido incluidos en este último sorteo deben excluirles en la forma que previene el artículo 71 de la ley de Reemplazos vigente.

3.º Que dichos mozos deberán sufrir las citadas revisiones legales, tanto este año como los sucesivos, con arreglo á la ley, y si resultasen con la talla legal, sufrirán las resultas del número que obtuvieron en el sorteo respectivo.

Y 4.º Que lo mismo se practicará con todos aquellos que por cualquiera otra causa, después de sorteados en reemplazos anteriores, pasaron á las situaciones de excluidos temporalmente del servicio ó de soldados condicionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vista la consulta de esa Comisión provincial que en 2 de Febrero último elevó V. S. á este Ministerio, relativa á la interpretacion de algunas disposiciones del Real decreto de 29 de Octubre de 1896 y Real orden de 31 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los mozos sujetos al sorteo supletorio á que dichos Real decreto y Real orden se refieren son solamente aquellos que no sortearon en el año de su reemplazo, por lo cual, si al verificarse dicho sorteo supletorio se incluyó en él algún mozo sorteado antes, deberá prevalecer para los efectos de su responsabilidad militar el número que primeramente obtuvo, anulándose el que sacó en el repetido sorteo supletorio.

2.º De los declarados sorteados sólo á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1896, por Reales órdenes particulares de este Ministerio, deberá la Comisión provincial remitir los expedientes, si obran en su poder, á la Comisión mixta de reclutamiento para que los resuelva en definitiva. También le remitirá los expedientes de los declarados soldados condicionales.

Y 3.º No debiendo haberse incluido en el sorteo general celebrado en 14 de Febrero último á ningún mozo de los que estaban sujetos al sorteo supletorio por zonas militares de que se trata, caso de que alguno haya sido comprendido indebidamente en el sorteo general, se anulará su número en la forma que previene la ley, prevaleciendo el que obtuvo en el supletorio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1897.)



NÚM. 1.586.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

TROZO 3.º DE LA SECCION DE CARRETERA DE CASTROMONTE Á VELILLA, PERTENECIENTE Á LA DE FRECHILLA Á TORDESILLAS.

RELACION nominal rectificada de los propietarios de las fincas que habrá de ocupar la referida carretera en término de Velilla.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Residencia de los propietarios ó administradores.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.
1	D. Hermenegildo Gonzalez	San Pelayo	Labradío
2	Pedro Gomez de Rozas	Tordesillas	Idem
3	Herederos de Raimundo García	Velilla	Idem
4	Anastasio Villagarcía	Idem	Idem
5	Silvestre Villagarcía	Idem	Idem
6	Gerónimo Lozano	Idem	Idem
7	Marcelino Gonzalez Ramos	Idem	Idem
8	D. <sup>a</sup> Paulina Soler	Madrid	Idem
9	D. Aurelio Villagarcía	Velilla	Idem
10	Francisco Barbero	Idem	Idem
11	Juan Presa Huerta	Valladolid	Idem
12	Aurelio Villagarcía	Velilla	Idem
13	Fernando Moreno	Idem	Idem
14	Anastasio Villagarcía	Idem	Idem
15	Rafael Luengo	Valladolid	Idem
16	Anastasio Villagarcía	Velilla	Idem
17	Santiago Blanco	Idem	Idem
18	Anastasio Villagarcía	Idem	Idem
19	Domingo Moreno	Idem	Idem
20	Herederos de Eduardo Hikman	Valladolid	Idem
21	Los mismos	Idem	Idem
22	Los mismos	Idem	Idem
23	Los mismos	Idem	Idem
24	Excmo. Sr. Conde de la Puebla	Madrid	Idem
25	D. Anastasio Villagarcía	Velilla	Idem
26	Juan Presa Huerta	Valladolid	Idem
27	Claudio Villagarcía	Velilla	Idem
28	Nicolás Villagarcía	Idem	Idem
29	Domingo Moreno	Idem	Idem
30	Herederos de D. Eugenio Lajo	Velliza	Idem
31	Toribio Rodriguez	Velilla	Idem
32	Justo Villagarcía (heredero)	Idem	Idem
33	Emeterio Moreno	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que de conformidad á lo que prescribe el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta.

Valladolid 29 de Mayo de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.



## Seccion cuarta.

NUM. 1.585.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica al de Hacienda con esta fecha la Real orden siguiente:

«Visto el expediente sobre concesion de los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868 á una finca de la propiedad de D. Luis Martinez Franco, denominada «Villaester de Arriba,» sita en término municipal de Pedrosa del Rey, provincia de Valladolid: Resultando: Que la expresada finca mide una extension superficial de 190 hectáreas 45 áreas y 27 centiáreas destinadas al cultivo de cereales, legumbres, vid y pastos naturales, con alguna planteacion de arbolado, conteniendo dos agrupaciones de edificios, construídos despues del año 1868, habitados permanentemente por el Administrador del propietario y dependientes suyos en número de cinco familias, distando del pueblo de Pedrosa del Rey, que es el más próximo, más de cuatro kilómetros; Resultando: Que promovido el expediente por el interesado y tramitado en la forma que previene el art. 26 de la Ley, informaron los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento de Pedrosa del Rey, oponiéndose á la concesion de los beneficios solicitados, fundándose en que la finca de que se trata estaba arrendada en su mayor parte á agricultores y ganaderos que no residian en la finca y aunque si bien es cierto que el propietario explota por su cuenta algunos terrenos y recria algun ganado vacuno en ellos, era sólo con el objeto de sacar mayores rendimientos, y por último que con arreglo al espíritu del legislador sólo debian otorgarse los beneficios á las fincas explotadas directamente por sus propietarios; Resultando: Que el Gobernador civil de Valladolid, previo informe favorable de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, acordó con fecha 6 de Junio de 1885 declarar á la finca denominada «Villaester de Arriba» colonia agrícola y concederle los beneficios del párrafo 3.º, art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868; Resultando: Que según informe emitido por el Alcalde de Pe-

«drosa del Rey, con fecha 8 de Febrero de 1870, la extension de la finca es la misma fijada en la Memoria descriptiva, conteniendo cinco casas habitadas constantemente, construídas hace unos catorce ó diez y seis años, y distantes de la poblacion cinco kilómetros próximamente; y Resultando: Que remitido el expediente á informe de ese Ministerio con arreglo á lo que determina el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de Diciembre de 1896, lo emite en el sentido de que procede declarar subsistente la concesion otorgada á la finca de que se trata por el tiempo que está á contar desde el 6 de Julio de 1865; Considerando: Que la finca Villaster de Arriba á la cual se otorgaron por el Gobernador civil de Valladolid con fecha 6 de Junio de 1885 los beneficios del párrafo 3.º, artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868 y demás generales que la misma establece, reune todas las condiciones que aquella exige para reconocerle el derecho á su disfrute, toda vez que su extension superficial no excede de las 200 hectáreas que la ley señala, y contiene dentro de su perímetro varias edificaciones destinadas á su cultivo, construídas con fecha posterior á la de promulgacion de la expresada ley y distantes de la poblacion más inmediata más de 4 kilómetros; Considerando: Que los mencionados edificios se hallan constantemente habitados por dependientes y colonos del propietario de la finca, sin que la ley exija como el Ayuntamiento y Alcalde de Pedrosa del Rey parecen afirmar, que para optar á sus beneficios sean los primeros habitados por el dueño ni la finca explotada directamente por él puesto que las ventajas y privilegios que aquella consigna son aplicables según su texto literal igualmente á los colonos ó arrendatarios que al propietario, siempre que residan permanentemente en la finca, condicion esencial que exige el art. 1.º de la referida ley; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por ese Ministerio, ha tenido á bien declarar subsistente la concesion de que se trata, hasta el 6 de Junio de 1905 en que expiren los 20 años, plazo por el que fué otorgada con arreglo al párrafo 3.º, art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868.»—De orden del



Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de que se hace referencia y á fin de que dicha resolucion sea notificada en forma administrativa al interesado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.»

NUM. 1.589.

Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid.

### *Conferencias pedagógicas.*

Con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 4.º de la Real orden fecha el 6 de Julio de 1888, se reunieron el día 23 del corriente los Claustros de Profesores de ambas Normales y el Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia, bajo la Presidencia del que suscribe, y en vista de las solicitudes presentadas para tomar parte en dichas Conferencias, se acordó por unanimidad: Que don Teodoro Lefler, Profesor de Religion y Moral de la Normal de Maestros, se encargue del desarrollo del primer tema de los anunciados en el BOLETIN OFICIAL del 19 de Abril último, por no haberlo solicitado Maestro alguno; don Miguel F. Muñita, Maestro de Simancas, del desarrollo del segundo; y D.ª María de las Mercedes Rodriguez, Maestra de Rueda, del desarrollo del tercero.

Valladolid 28 de Mayo de 1897.—El Director, *Federico Lopez.*

NUM. 1.590.

### **Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.**

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal no exentos de tributacion para el próximo año económico de 1897 á 1898, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la insercion

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nava del Rey 28 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Ildefonso Pino.—El Secretario, Pablo Burgos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Quintanilla del Molar.

NUM. 1.594.

### **Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.**

Esta Corporacion tiene acordado proceder al arrendamiento de los derechos de las especies de consumo de líquidos, carnes frescas y saladas, jabon, pescados y sal, con venta exclusiva al por menor durante el año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo de subasta de 9.694 pesetas 37 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales y tres por ciento de cobranza y conduccion y con sujecion á las tarifas de precios de venta y de adeudo de las especies y condiciones para el contrato que detalla el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio hasta el acto del remate.

La primera subasta tendrá lugar el día seis de Junio próximo y hora de las once á doce de la mañana en las Casas Consistoriales, salon de actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia de esta Alcaldía. Si en ella no hubiese licitador, se celebrará la segunda el día diez y seis de dicho mes á la hora designada para la primera y en el mismo local, previa rectificacion de los precios de venta. Y si en esta segunda subasta tampoco hubiese postor ó las proposiciones que se hicieren no fueren admisibles, se intentará un tercer remate el día veinticuatro de referido mes á la hora y en el local expresado para las anteriores; pero en este último caso el tipo para el remate será el de las dos terceras partes del que sirvió para las anteriores.

Para mostrarse licitadores se requiere la previa consignacion del por 100 de los res-



pectivos tipos de subasta, conforme al procedimiento señalado por el Reglamento de consumos vigente y la clase y cuantía de la fianza que en su caso ha de prestar el rematante se sujetará á las prescripciones de dicho Reglamento.

San Pedro de Latarce 28 de Mayo de 1897.  
—El Alcalde, Aniceto Prieto.

Núm. 1.595.

### **Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.**

La matrícula de subsidio industrial y de comercio referente al ejercicio próximo de 1897-98 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Rubí de Bracamonte 28 de Mayo de 1897.  
—El Alcalde, Fermin Perez.

### **Seccion quinta.**

Num. 1.588.

### **Don Miguel Hernandez y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.**

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á dos gitanos que el día veintidos de Abril próximo pasado, cambiaron con el vecino de Fuentesauco Miguel Gonzalo Cabrero una yegua por un pollino de cinco años, recibiendo además cinco pesetas entre comida y metálico, habiendo permutado en la mañana del mismo día con D. Carlos Pecharroman, vecino de Aldeasoria otra yegua por un caballo. Llámase uno de ellos Narciso Gabarri Gimenez, natural de Peñafiel, con cédula personal número quinientos treinta y seis, expedida en Avila en veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, los cuales deberán comparecer en este Juzgado en el término de diez días á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia de Valladolid, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así está acordado en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de dos yeguas de D. Pio Gonzalez y D. Martin Egido, vecinos de Villacastin, de este partido judicial, á fin de que respondan de los cargos que les resultan en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Santa María de Nieva á ventiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.  
—Miguel Hernandez.—Por mandado de S. S.ª,  
Juan B. Copeiro del Villar.

### **Don Julian Rodriguez Hernandez, Juez municipal de esta villa de Fuensaldaña.**

Hago saber: Que en el juicio verbal civil intentado por D. Nicolás Gobernado Tamariz, vecino de Valladolid, contra la testamentaria yacente de Doña Andrea Gobernado Perez, fallecida en diez y nueve de Enero último, ó contra los que se crean con derecho á su herencia, sobre reclamacion de ciento ochenta pesetas por renta de cuatro años de una casa de la propiedad del actor y que habitó la doña Andrea, he dictado providencia señalando para que tenga lugar aquel el día diez y nueve de Junio próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial; é ignorándose quién sean los herederos, cumpliendo lo prevenido en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil se les cita por el presente que se publicará tambien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en dicho día y hora comparezcan á contestar á la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver á citarlos y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fuensaldaña á 29 de Mayo de 1897.—El Juez municipal, Julian Rodriguez.  
—P. S. M., Prudencio Duqué, Secretario.

Talon núm. 113.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.